Esquel, de mayo de 2019.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación de fs. 44 interpuesta por la actora Sra. M. C. R. contra el decreto judicial del 27/11/2018 (fs. 36), concedida a fs. 49 vta. y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Juez de la anterior instancia dispuso el cese de pleno derecho de la cuota alimentaria a favor de E. Y. S., conforme el art. 658 del CCyCN.--------

-----Contra tal decisión se alzó la Sra. R. y expresó agravios a fs. 44. Dijo que, el progenitor solicitó el cese de la asistencia alimentaria con mala fe ya que, E. Y. está estudiando y es alumna regular en el Profesorado de Educación Especial del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Pidió se continúe con el pago de la cuota alimentaria hasta cubrir los meses impagos.-

-------Se corrió traslado de los agravios y el alimentante no contestó.---------

------A fs. 54 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21. Se tuvo contacto personal con el grupo familiar. No concurrió el progenitor Sr. S..---

------2.- Analizadas las actuaciones, el art. 663 del CCyCN. dice: "*Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente*".----------

-----Para conceder la continuación del deber alimentario la beneficiaria debe proseguir sus estudios en forma regular.----------

-----Siendo así, a fs. 41 obra la constancia de alumno regular en 4to año del Profesorado de Educación Especial de E. Y., quien recientemente cumplió los 25 años (30/04/2019). En consecuencia, se dan los presupuestos para que el Sr. O. G. S. cumpla con la asistencia alimentaria hasta el mes de abril de 2019 inclusive.----------

------En consecuencia, corresponde modificar el decreto judicial del 27/11/2018 y disponer el cese de pleno derecho de la cuota alimentaria a favor de la joven E. Y. S. a partir del 01/05/2019, debiendo el Sr. O. G. S. depositar las cuotas impagas hasta abril de 2019 inclusive (doctrina art. 663 CCyCN.).-

------3.- <u>Costas de Alzada</u>: al alimentante O. G. S., por tratarse de una cuestión patrimonial de familia donde las costas se imponen al alimentante obligado, caso contrario desvirtuaría la finalidad de la obligación. Regular los honorarios del Dr. R. M. en $ 13.739, más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----**1°)** ***MODIFICAR*** el decreto judicial del 27/11/2018 de fs. 36, y disponer en definitiva: ***el cese de pleno derecho de la cuota alimentaria a favor de la joven E. Y. S. a partir del 01/05/2019, debiendo el Sr. O. G. S. depositar las cuotas impagas hasta abril de 2019 inclusive*** (art. 658 CCyCN.).----------

------**2°*) COSTAS*** de Alzada al alimentante O. G. S.. **REGULAR** los honorarios del Dr. R. M. en $ 13.739, más el IVA pertinente.----------

------**3°) REGISTRESE** y NOTIFIQUESE.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. - CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria